

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de Julio de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintinueve (29) de Julio de dos mil trece 2013

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00139-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante **SANTIAGO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.539.402, quien actúa a través de apoderado, contra la **POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO** entidades públicas representadas legalmente por el General José Roberto León Riaño y el Alcalde Jairo Fernández Quessep respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **SANTIAGO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de RAPARACIÓN DIRECTA contra la **POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO SINCELEJO**, para que se declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados al

accionante en razón de la negligencia, omisión, descuido e irresponsabilidad de las entidades demandadas que permitieron de manera inequívoca la pérdida de 12 semovientes que fueron decomisados el día 27 de abril de 2011 en Sincelejo Kilómetro uno vía Corozal, por miembros de la Policía Nacional y puesto a disposición de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Municipio de Sincelejo, los cuales se extraviaron en poder de ellos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 60 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO** para que se declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados al accionante en razón de la negligencia, omisión, descuido e irresponsabilidad de las entidades demandadas que permitieron de manera inequívoca la pérdida de 12 semovientes que fueron decomisados el día 27 de abril de 2011 en Sincelejo Kilómetro uno vía Corozal, por miembros de la Policía Nacional y puesto a disposición de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Municipio de Sincelejo, los cuales se extraviaron en poder de ellos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde fueron decomisados los 12 semovientes; así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos

años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 01 de Febrero de 2013, se declaró fallida el día 19 de Marzo de 2013 y se dio la constancia de ello el mismo día.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Mas sin embargo no se encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada en lo que respecta a la legitimación por pasiva proveniente de la Policía Nacional ya que esta fue demandada directamente por el apoderado de la parte actora y la misma no tiene personería jurídica, por lo que debe estar debidamente representada dentro del libelo demandatorio, ya que la legitimación en la causa atañe a la calidad que tiene una persona sea natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda por cuanto son sujetos de la relación jurídica sustancial.

En base a lo anterior y como se puede apreciar dentro del proceso, vemos que por un lado se está demandando un ente territorial como lo es el Municipio de Sincelejo, y por otra parte se demanda la Policía Nacional, institución del Estado que no tiene personería jurídica, la cual está adscrita al Ministerio de Defensa, y esta a su vez representa a la Nación, es decir, podemos inferir que la Nación colombiana actúa a través del Ministerio de Defensa, a la cual está adscrita la institución Policía Nacional entidad esta última que carece de personería jurídica, por lo que resulta menester que el

apoderado de la parte actora corrija el defecto aludido, demandando así a la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional por lo expuesto con anterioridad.

Al respecto el artículo 159 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“...La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho...”

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011, por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a la debida designación de la parte demandada en cuanto a la legitimación por pasiva de la Policía Nacional.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el accionante **SANTIAGO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ**, quienes actúan a través de apoderado, contra LA **POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ALVARO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 84.326 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 19.109.730 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez